



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 006821

La Paz, **06 DIC 2021**

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el Artículo 342 establece que, es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 374 del Texto Constitucional, dispone que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

Que el Parágrafo II del Artículo 347 de la Norma Fundamental establece que quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Que el numeral 5 parágrafo II del artículo 298 refiere que el régimen de los recursos hídricos y sus servicios son competencias exclusivas del Nivel Central del Estado, son aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que el parágrafo II del artículo 374 del mismo cuerpo legal establece que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

Que la Ley N° 071, promulgada en diciembre de 2010, establece que la Madre Tierra como sujeto de derechos tiene Derecho al Agua, siendo este el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes, siendo un deber del Estado promover el reconocimiento y defensa del citado derecho. Por cuanto, la clasificación de cuerpo de aguas y la misión que se tiene para mejorar la calidad de cuerpos de agua es vital para dar cumplimiento a dicho postulado.

Que el Numeral 5 del Artículo 27 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece como una base y orientación del Vivir Bien, a través del Desarrollo Integral en Agua, el regular, monitorear y fiscalizar los parámetros y niveles de la calidad del agua.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



Que, el Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) conforme el Título I, Capítulo II “De las Siglas y Definiciones”, Artículo 3, inciso b) Definiciones, señala lo siguiente: que, la “AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional (...)” Asimismo el Título II, Capítulo I, en su Artículo 9 establece las funciones, atribuciones y competencias en lo que se refiere a la aplicación del RMCH, señalando lo siguiente: “Artículo 9.- Para efectos del presente reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias: “e) Aprobar la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura”.

Que la Resolución Ministerial (RM) N° 0129 de fecha 13 de abril de 2017 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), aprueba el documento “Guía Metodológica para la Elaboración de la Propuesta de clasificación de Cuerpos de Agua y su Procedimiento de Aprobación”, de la clasificación de cuerpos de agua en el marco del RMCH, establece que: “**PRIMERO:** Aprobar el documento “Guía Metodológica para la Elaboración de la Propuesta de clasificación de Cuerpos de Agua y su Procedimiento de Aprobación”, (...), **SEGUNDO:** Los Viceministerios de Recursos Hídricos y Riego, Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y la Dirección General de Planificación, quedan encargados de la difusión, ejecución, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo asumir las medidas necesarias para socializar el documento aprobado entre las Entidades Territoriales Autónomas.

CONSIDERANDO:

Que en relación a las competencias de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, en el marco de la normativa ambiental podemos señalar que por medio del Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995 se aprueba los Reglamentos de la Ley de Medio Ambiente (RGGGA, RPCA, RMCH, RASP y RMCA). En ese sentido, cabe señalar que inicialmente los reglamentos ambientales aprobados mediante el citado Decreto Supremo, el “Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente” era la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional (o sea Autoridad Ambiental Competente Nacional). Por tanto, las atribuciones y competencias aprobadas en los reglamentos ambientales aprobados mediante D.S. N° 24176 como parte de la legislación ambiental, reconocía al Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional.

Que el Decreto Supremo N° 28592 de 17/01/2006 se modifica y complementa el RGGGA y el RPCA, reconociendo al que el “**Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente Nacional**”, es decir, el Artículo 2 del D.S. N° 28592 modifica el Artículo 5 del RGGGA donde se reconocía que el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente era la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional (AACN); en ese sentido, la facultad de ejercer las atribuciones y competencias de la legislación ambiental hoy en día son ejercidas por el/la Viceministro/a de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Que el Decreto Supremo N° 29894, posterior a las normas antes anotadas, señala en su Artículo 98 que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental [inciso d)]. Se debe mencionar que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0429 (norma promulgada en 2010), modifica la estructura de diferentes Ministerios entre ellos el Ministerio de Medio Ambiente y Agua donde se modifica el nombre del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos por el nombre actual de “Viceministerio de Medio Ambiente,

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal". En ese sentido y con las modificaciones antes analizadas, la AACN es la Autoridad que debe aprobar la clasificación de cuerpos de agua para su posterior implementación por los Gobiernos Autónomos Municipales involucrados bajo seguimiento y control de la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

Que, el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, señala en su Título II del Marco Institucional, que son los Gobiernos Autónomo Municipales quienes deben en el ámbito de sus jurisdicción territorial, proponer al Gobierno Autónomo Departamental la clasificación de sus cuerpos de agua en función a su aptitud de uso, para que esta instancia remita dicha propuesta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para su correspondiente revisión y aprobación.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH), D.S. 24176, del 8 de diciembre de 1995 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, señala en su Título II, del Marco Institucional, que son los Gobiernos Autónomo Municipales quienes deben en el ámbito de sus jurisdicción territorial, proponer al Gobierno Autónomo Departamental la clasificación de sus cuerpos de agua en función a su aptitud de uso, para que esta instancia remita dicha propuesta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para su correspondiente revisión y aprobación.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con cite GADLP/DGO/NEX-385/2021 y registrada con hoja de ruta E-MMAYA/2021-07005, presenta la propuesta de clasificación de cuerpos de agua de la cuenca del río Choqueyapu para su evaluación y aprobación correspondiente.

Que, producto de la evaluación a la Propuesta de Clasificación, se elabora el informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0705/2021 mismo que se remite en fecha 11/06/2021 con notas externas MN/No585/2021 al Sr. Santos Quispe Quispe, Gobernador del Departamento de La Paz, y M/V/No 586/2021 al Sr. Iván Arias Duran, Alcalde del Municipio de La Paz, solicitando aclaraciones y ajustes al Plan de Acción presentado como parte de la Propuesta de Clasificación.

Que, realizadas las complementaciones y ajustes requeridos, en fecha 14/09/2021 el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, mediante nota con CITE SMGA-DESP N° 805/2021, remite al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal la Propuesta de Clasificación de Cuerpos de Agua de la Cuenca del río Choqueyapu para su revisión y aprobación según el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 0129/2017.

Que, en fecha 27 de octubre de 2021, se elabora el informe conjunto; INF/MMAYA/VRHR/DGCRH/UPHCA N° 0236/2021, entre el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y el Viceministerio de Recursos Hídricos, el cual concluye que, la Propuesta de Clasificación de los Cuerpos de Agua Río Choqueyapu remitida por el GADLP, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4, del Reglamento en Materia de RMCH y la Resolución Ministerial N° 0129, del 13 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el municipio de La Paz planifica su desarrollo en el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) que se constituye en la planificación de mediano plazo del municipio y se encuentra regida bajo el Plan Integral "La Paz 2040: La Paz que queremos"; ambos documentos se encuentran enmarcados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y en los lineamientos de las Políticas de Ciudades del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



Viviendas. La Propuesta de clasificación de los cuerpos de agua de la cuenca del río Choqueyapu surge a partir de las acciones desarrolladas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en cumplimiento a los objetivos generales planteados para la administración del territorio.

Que, el GAMLP desarrolla la propuesta según los requerimientos y recomendaciones de la Contraloría del Estado en su Informe de Auditoría Ambiental K2/AP05/G12 que indica que el GAMLP debe dar cumplimiento con la clasificación de los cuerpos de agua de la cuenca del río La Paz que se encuentra en su jurisdicción, de manera conjunta y coordinada con la gobernación.

Que, la propuesta se desarrolló de acuerdo a los cinco componentes principales para clasificar un cuerpo de agua descritos en la "Metodología para la elaboración de la propuesta de clasificación de cuerpos de agua" y su procedimiento de aprobación, guía presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y aprobada con Resolución Ministerial N° 129 en abril de 2017. Así, se identificaron los usos de los cuerpos de agua del municipio con un respectivo archivo fotográfico descriptivo, se registraron las fuentes de contaminación natural y antrópica actuales y su posible evolución a futuro en relación a cantidad y calidad, se evaluaron las condiciones biológicas por medio del Índice BMWP/Bol, referido a macroinvertebrados bentónicos.

Que, en la gestión 2013, la Secretaría Municipal de Gestión Ambiental, a través de su Gabinete Municipal de Monitoreo Ambiental estableció puntos relevantes de monitoreo en base a la influencia del entorno, conformando así un sistema de Monitoreo de la Calidad del Agua (MOCA) y realizó monitoreos hídricos desde la misma gestión a fin de evaluar la calidad de los principales cursos de agua del municipio. En la gestión 2017 laboratorios externos realizaron el análisis de muestras recolectadas por el Gabinete Municipal de Monitoreo Ambiental (GMMA) en época seca, para la determinación de constituyentes fisicoquímicos, constituyentes inorgánicos metálicos, constituyentes inorgánicos no metálicos, constituyentes orgánicos, constituyentes orgánicos agregados, constituyentes plaguicidas, constituyentes microbiológicos de acuerdo al anexo A-1 del RMCH.

Que, el desarrollo de estos componentes permitió realizar la propuesta de clasificación de los cuerpos de agua del Municipio de La Paz, para las tres cuencas delimitadas por altitud y por la calidad de las aguas. La cuenca alta, incluye el Espacio Natural de Conservación, se caracteriza por ser área rural, donde se desarrollan actividades de agricultura y ganadería, intensa extracción y aprovechamiento de áridos y descarga de aguas residuales domésticas (ante la falta de alcantarillado sanitario). Las cuencas media y baja contienen la mayor cantidad de población de todo el municipio, por tanto la fuente de afectación más importante es la descarga de aguas residuales domésticas, ya que todo el alcantarillado sanitario desemboca en los cuerpos de agua del Municipio.

Que, en la cuenca alta, las cabeceras de los cuerpos de agua del Municipio de La Paz son de buena calidad y sufren alteraciones que pueden ser remediadas con medidas de conservación y control básicas, sin embargo, en el ingreso del cuerpo de agua a la mancha urbana, las alteraciones se incrementan, principalmente a causa de las actividades areneras que se desarrollan en diferentes puntos a lo largo del curso de agua.

Que, las cuencas media y baja se encuentran muy alteradas principalmente por aguas residuales domésticas, hospitalarias, industriales, residuos sólidos y escombros, entre otros; las actividades incluidas en el Plan de Acción para estas cuencas nos permitirán mantener el estado de la calidad del agua, siempre y cuando se cumplan con los lineamientos establecidos, como la continuidad a las actividades de seguimiento y control sobre las AOP, en el marco de la normativa ambiental vigente, a fin de establecer acciones de prevención y mitigación orientadas a evitar el deterioro de la calidad del cuerpo de agua y cumplimiento de los límites establecidos para ese cuerpo de agua.

Que, luego de realizar un análisis multicriterio, se determinó que las cabeceras de los ríos Kaluyo, Choqueyapu, Orkojahuira e Irpavi se clasifican como Clase A, los tramos de transición desde el ENC hasta la mancha periurbana se clasifican como clase B o C,

2021 Año por la Recuperación del Desarrollo a la Educación



dependiendo de las actividades desarrolladas en torno al puntos de monitoreo establecido; los cuerpos de agua que se encuentran dentro de la mancha urbana y las zonas de crecimiento de la ciudad, se clasifican como clase D; y finalmente, el último punto de monitoreo del río Choqueyapu pertenece a clase C, por ser la clasificación esperada o prevista para el futuro.

CONSIDERANDO:

Que, es un elemento central que se debe considerar es el Informe INF/MMAYA/VRHR/DGCRH/UPHCA N° 0236/2021, que recomienda la aprobación de la Clasificación de Cuerpos de Agua, mediante una Resolución Administrativa de la AACN.

Que, considerando que el RMCH y la Resolución Ministerial N° 129 del MMAYa, no señala cual es el procedimiento y/o mecanismo para la aprobación de la Clasificación de Cuerpos de Agua por parte de la AACN, se deberá aplicar los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, además de la legislación ambiental que faculta a la AACN para dicho efecto. En ese sentido, la propuesta de la Resolución Administrativa, debe estar enfocada a la aprobación de la "**Propuesta de Clasificación del Cuerpo de Agua de la Cuenca del río Choqueyapu**". No se debe olvidar que la propuesta fue remitida por el GADLP, en cumplimiento de la norma (RMCH); en ese sentido, mediante informe INF/MMAYA/VRHR/DGCRH/UPHCA N° 0236/2021, se realizó la evaluación conjunta entre el Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, según establece la Resolución Ministerial N° 0129, del 13 de abril de 2017, en cuanto al contenido y cumplimiento de plazos, concluyendo que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 4 del RMCH y la Resolución Ministerial N° 0129/2017.

Que, se debe considerar que la clasificación propuesta por el GADLP, obedece a la aptitud de uso determinada con base en los resultados y análisis presentados como documentación de respaldos.

Que, los Planes de Acción son sujetos a recomendaciones que deben ser cumplidos por parte del municipio de La Paz; toda vez que, independientemente de la aprobación por parte de la AACN, la Autoridad puede elevar recomendaciones o condicionamientos necesarios al Plan de Acción en caso de necesidad, que en el presente caso se aplica desde el punto de vista y recomendación técnica, dichas complementaciones deberán ser presentados ante la AACD de La Paz, por cuanto la referida autoridad debería hacer el seguimiento de las mismas. En conclusión la R.A. de la AACN, debería aprobar la citada clasificación de cuerpos de agua y establecer la presentación por parte del municipio de La Paz de Informes anuales de seguimiento y control a los Planes de Acción.

Que, con base en el análisis técnico de la propuesta y las conclusiones que se establecen en el Informe INF/MMAYA/VRHR/DGCRH/UPHCA N° 0236/2021 y el presente informe expuestos en el punto anterior, para la Resolución Administrativa a emitirse por la Autoridad Ambiental Competente Nacional se debe considerar todas las recomendaciones establecidas para lo cometido.

Que, mediante informe INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 01400/2021-18532 a través del cual se recomienda al Viceministro de Medio Ambiente, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal la emisión de la Resolución Administrativa aprobando la **Clasificación del Cuerpo de Agua del río Choqueyapu** del departamento de La Paz.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07/02/09.

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Clasificación de Cuerpos de Agua del Río Choqueyapu del Departamento de La Paz y principales afluentes considerando que la propuesta presentada por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 4 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) y la Resolución Ministerial 0129/2017 del MMAyA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 1. Clasificación del Cuerpo de Agua de la Cuenca del Río Choqueyapu

RÍO	TRAMO	X	Y	CLASE ASIGNADA
KALUYO - CHOQUEYAPU	CH-01	598639	8194408	A
	CH-02	597609	8191809	A
	CH-03	595592	8187446	C
	CH-04	595970	8186250	D
	CH-05	595010	8184106	D
	CH-06	592560	8183520	D
	CH-07	591022	8181275	D
	CH-08	590718	8179678	D
	CH-09	590447	8179220	D
	CH-10	591287	8176966	D
	CH -11	594002	8174169	D
	CH-12	594371	8173093	D
	CH-13	594810	8172533	D
	CH-14	595803	8172196	D
	CH-15	596840	8170086	D
	CH-16	596597	8168920	D
	CH-17	599627	8163290	C
ORKOJAHUIRA	OR-01	601124	8194295	A
	OR-02	601970	8193545	A
	OR-03	602434	8192950	A
	OR-04	602094	819033	A
	OR-05	601641	8185771	A
	OR-06	599616	8183359	B
	OR-07	598051	8182164	D
IRPAVI	OR-08	594869	8178882	D
	OR-09	594242	8175656	D
	IR-01	604186	8184481	A
	IR-02	603348	8182336	B
	IR-03	601944	8180842	D
	IR-04	600956	8180220	D
	IR-05	599059	8177993	D
	IR-06	598582	8177541	D
	IR-07	597682	8175730	D
	IR-08	597247	8173947	D
	IR-09	597349	8171725	D
ACH-01	605016	8175287	B	



RÍO	TRAMO	X	Y	CLASE ASIGNADA
ACHUMANI	ACH-02	604172	8174917	B
	ACH-03	602935	8174528	D
	ACH-04	602426	8174432	D
	ACH-05	601842	8174378	D
	ACH-06	600906	8174527	D
	ACH-07	599785	8173792	D
	ACH-08	598402	8171623	D
	ACH-09	597329	8171256	D
	HUAYNAJAHUIRA	HU-01	603268	8171005
HU-02		602619	8171274	D
HU-03		602224	8171108	D
HU-04		600703	8170607	D
HU-05		596794	8170474	D

SEGUNDO: I. En el marco del seguimiento y control de los planes de acción, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá presentar lo siguiente:

- Presentar informes de monitoreo anual del Cuerpo de Agua de la Cuenca del río Choqueyapu y sus principales afluentes en época de estiaje y época de lluvia, conforme los puntos y tramos aprobados en la presente clasificación, a fin de verificar la calidad del cuerpo de agua.
- Asimismo, deberán presentar anualmente informes técnicos de seguimiento sobre el cumplimiento del Plan de Acción aprobado.
- Deberán identificar si corresponde, las brechas de cumplimiento y proponer proyectos, actividades y tareas orientados a la prevención, mitigación y/o recuperación de los cuerpos de agua principales y afluentes, en el marco del Plan de Acción.
- Deberán adjuntar todos los respaldos de verificación (informes técnicos, pliegos de licitación, notas de adjudicación, reportes de seguimiento y/o monitoreo, entre otros), que permitan el seguimiento de las acciones realizadas para determinar el cumplimiento del Plan de Acción.

II. Los plazos de presentación de los citados informes y los respectivos respaldos descritos en los anteriores incisos, no deberán exceder los treinta (30) días hábiles de cumplida la gestión correspondiente, debiendo ser presentados ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

TERCERO: Una vez realizada la aprobación de la propuesta de Clasificación de los Cuerpos de Agua, la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD, deberá iniciar la Adecuación Ambiental de las AOP's de la cuenca del río Choqueyapu, para que sus vertidos se enmarquen en los nuevos límites permisibles en coherencia a su clasificación. Así mismo deberá remitir a la AACN un informe anual sobre la adecuación ambiental de las AOP's que descarguen sus efluentes a la cuenca del río Choqueyapu y sus principales afluentes.

CUARTO: La Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD) del Departamento de La Paz y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en calidad de brazo técnico – operativo de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, en el marco de la legislación vigente, deben velar por el cumplimiento de la precitada Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



M.Sc. *[Firma]* **Isabel Cerrera López**
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAY - VMA

2021 Año por la Recuperación de